

///nos Aires, 2 de marzo de 2016.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Celebrada la audiencia y deliberación pertinente corresponde tratar la apelación deducida por la defensa de L. C. C. (ver fs. 99/100vta.), contra el punto I del auto de fs. 95/98 que la procesó como autora del delito de incumplimiento de deberes procesales (artículos 243 del Código Penal y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- Los argumentos desarrollados por el apelante logran conmover el temperamento atacado.

La norma en estudio sanciona a aquél que estando “...legalmente citado como testigo, perito o intérprete, se abstuviera de comparecer...”.

La doctrina ha postulado que “...la abstención de comparecer no equivale a la simple incomparecencia, para la cual existen sanciones procesales. Se trata de una negativa a cooperar con la autoridad como testigo, perito o intérprete, lo que devela que se trata de una conducta dolosa” (ver Donna, Edgardo Alberto, “Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo III, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2000, pág. 118, donde se citó a Núñez, Ricardo, “Derecho Penal Argentino”, 2º Ed., Lerner, Córdoba, 1974, Tomo VII, pág. 35).

Si bien del legajo se desprende que C. tenía conocimiento de la citación (ver fs. 63 y 67), lo cierto es que en su descargo sostuvo que tras solicitar al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. ..., que pospusiera la primera audiencia fijada porque debía rendir exámenes en la facultad, recibió citaciones de otros tribunales a las que sí concurrió y que “...a esta última olvidó asistir...que su intención nunca fue eludir el accionar de la justicia, sino simplemente se trató de un descuido de su parte, sin ningún tipo de intencionalidad”.

Esta Sala sostuvo en un caso de similares características que “Volitivamente se exige la intención de abstenerse de comparecer, es decir, de presentarse ante la respectiva autoridad conforme a la citación

requirente. No es suficiente con una mera incomparecencia por descuido u olvido” (ver en este sentido, la causa nro. 38.236 “R. M., E. I.”, rta.: 29/10/09 en donde se citó a Edgardo Alberto Donna, ob. cit., pág. 128).

Todo indica la verosimilitud del descargo o la imposibilidad de desecharlo en la eventual próxima etapa, por lo que al pronóstico de negativa certeza se debe aplicar el principio de economía procesal.

Por lo tanto, habida cuenta el carácter restrictivo del derecho penal, cuya intervención debe ser de ultima ratio, sumado a la inexistencia de medidas de pendiente producción que ameriten la subsistencia de la imputación, resulta adecuado la adopción de un temperamento desvinculante.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR el auto de fs. 95/98 y decretar el sobreseimiento de *L. C. C.*, en orden al hecho por el cual fuera formalmente indagada, dejándose expresa constancia que la formación de la presente causa no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado (artículo 336, inciso 3^a del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia que el juez Rodolfo Pociello Argerich, subrogante de la vocalía nro. 3, no interviene en la presente por hallarse abocado a las tareas de la Presidencia de esta Excma. Cámara.

Mario Filozof

Julio Marcelo Lucini

An///

///te mí:

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6 (JF)
CCC 44808/2015/CA1

C., L. C.

Procesamiento

Juzgado en lo Correccional nro. 12, Secretaría nro. 77

María Martha Carande

Secretaria de Cámara

En se libraron cédulas electrónicas. Conste.-